

para ausentarse del país durante el año 1988, cuando razones de gobierno así lo requieran.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete.

J. C. PUGLIESE - V. H. MARTINEZ
Carlos A. Bejar Antonio J. Macris
— Registrada bajo el N° 23.543 —

DECRETO
N° 20
Es. As., 11/1/88

POR TANTO:
Téngase por Ley de la Nación N° 23.543, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Enrique C. Noziglia

CONVENIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Modificación de la Ley N° 14.250.

LEY N° 23.545

Sanccionada: Diciembre 22 de 1987.
Promulgada: Enero 11 de 1988.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Agréganse al texto del artículo 1º de la Ley 14.250 los siguientes párrafos:

Sus normas también se aplicarán a aquellas convenciones que celebren las asociaciones profesionales de trabajadores con quien represente a una empresa del Estado a una sociedad del Estado o a una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria o una entidad financiera estatal o mixta comprendida en la ley de entidades financieras.

Las prescripciones de la misma igualmente regirán respecto de las convenciones que celebren las asociaciones representativas de los trabajadores que se desempeñen en la administración pública nacional, con quienes actúen ejerciendo la representación de los órganos o reparticiones de que se trate.

Lo dispuesto en los dos párrafos que preceden a éste lleva consigo la obligación, a cargo de los entes enunciados en el primero de ellos, de negociar colectivamente e imponer igual carga a los determinados en el segundo que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, hubiese concertado una convención colectiva. Esta obligación no alcanzará a los comprendidos en el segundo de los citados párrafos que, con anterioridad a esa fecha, no hubieren acordado convención alguna, hasta tanto se sancione a su respecto un régimen específico.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 9º de la Ley 14.250 por la disposición siguiente, que pasará a ocupar el lugar del artículo 2º, quedando identificado el que en la ley figura: artículo 2º, como artículo 2º bis:

Artículo 2º — En caso de haber dejado de existir la o las asociaciones de empleadores que hayan acordado la anterior convención colectiva, o que no hubiera ninguna, o que la existente no pueda ser calificada de suficientemente representativa, la autoridad interviniente en las negociaciones, siguiendo las pautas que deberán fijarse en la reglamentación, podrá atribuir la representación del sector empleador a un grupo de aquellos con relación a los cuales deberá operar la convención, o tener como representante de todos ellos, a quien o a quienes puedan ser considerados legítimos para asumir el carácter de parte en las negociaciones.

ARTICULO 3º — Sustitúyese los artículos 3º y 5º por los siguientes:

Artículo 3º — Las normas nacidas de las convenciones colectivas que sean homologadas regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro de la zona a que estas convenciones se refieren; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello, abstracción hecha de que los trabajadores y los empleadores instivan o no en carácter de afiliados a las respectivas asociaciones pactantes y sin perjuicio de que también puedan crear derechos y obligaciones de alcance limitado a las partes que concierten la convención. La homologación tendrá lugar en tanto la convención reúna los requisitos de fondo y de forma que determinen la reglamentación. Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o dictadas en protección del interés general, como así tampoco que la vigencia de la misma afecte significativamente la situación económica general o de determinados sectores de la actividad o bien produzca un deterioro grave en las condiciones de vida de los consumidores.

Artículo 5º — Vencido el término de vigencia de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, a la par que que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por los empleadores. Todo ello hasta que entre en vigencia una nueva convención, y en tanto en la convención colectiva cuyo término estuviere vencido no se haya acordado lo contrario.

ARTICULO 4º — Déjase sin efecto el primer párrafo del artículo 3º.

ARTICULO 5º — Atento lo dispuesto por el artículo 2º de la presente, téngase por modificada la estructura numeral de la Ley 14.250 en la forma que de aquél resulte. De consiguiente, el Art. 10 de la ley pasará a ocupar el lugar del 9º; en adelante, el articulado y las citas contenidas en el mismo se identificarán con la numeración sucesiva y correlativa que corresponda.

Queda facultado el Poder Ejecutivo nacional para suscribir el texto ordenado de la Ley 14.250.

ARTICULO 6º — El Poder Ejecutivo nacional procederá a reglamentar esta ley dentro de los 120 días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete.

J. C. PUGLIESE - V. H. MARTINEZ
Carlos A. Bejar Antonio J. Macris

— Registrada bajo el N° 23.545 —

DECRETO
N° 4

Es. As., 11/1/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 23.545, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Ideler S. Tonelli
Juan V. Sourrouille

CONVENIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Normas de procedimiento para las negociaciones colectivas.

LEY N° 23.546

Sanccionada: Diciembre 22 de 1987.
Promulgada: Enero 11 de 1988.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — El procedimiento para la negociación colectiva se ajustará a lo previsto en la presente ley.

ARTICULO 2º — La representación de los empleadores o de los trabajadores que promueva la negociación lo notificará por escrito o la otra parte, con copia a la autoridad administrativa del trabajo, indicando:

- a) Representación que inviste;
- b) Alcance personal y territorial de la convención colectiva pretendida;
- c) Materia a negociar.

ARTICULO 3º — Quienes reciban la comunicación del artículo anterior estarán obligados a responderla y a designar sus representantes en la comisión que se integre al efecto. Ambas partes están obligadas a negociar de buena fe.

- ARTICULO 4º** —
1. En el plazo de quince días a contar de la recepción de la notificación del artículo 2º de esta ley; se constituirá la comisión negociadora con representantes sindicales y de los empleadores
 2. Las partes podrán concurrir a las negociaciones asistidas de asesores técnicos con voz pero sin voto.

ARTICULO 5º — De lo ocurrido en el transcurso de las negociaciones se elaborará acta-resumen. Los acuerdos se adoptarán con el consentimiento de los sectores representados. En el supuesto de que en el seno de una de las partes no hubiere uniformidad de opiniones; privará la de la mayoría de los integrantes de esa parte. Al efecto, se obrará de conformidad con lo que sobre el particular prescriba la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 6º — Las convenciones colectivas de trabajo deberán ser homologadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Cumplido ese requisito no sólo serán obligatorias para quienes

las suscriban; sino para todos los trabajadores y empleadores de la actividad. Las convenciones que se celebren ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se considerarán, por ese solo hecho, homologadas.

El órgano competente para dictar la homologación deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles de suscripta la convención o de recibida si se hubiere pactado fuera de su ámbito. Transcurrido dicho plazo se la considerará automáticamente homologada.

ARTICULO 7º — En los diferendos que se susciten en el curso de las negociaciones será de aplicación la ley 14.786.

ARTICULO 8º — Los plazos a que se refiere esta ley se computarán en días hábiles administrativos.

ARTICULO 9º — Derógase la ley de facto 21.307.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino; en Buenos Aires, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete.

J. C. PUGLIESE - V. H. MARTINEZ
Carlos A. Bejar Antonio J. Macris

— Registrada bajo el N° 23.546 —

DECRETO
N° 5

Es. As., 11/1/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 23.546, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Ideler S. Tonelli
Juan V. Sourrouille
Mario S. Brodersohn



LEY DE MINISTERIOS

Modifícase en la parte correspondiente a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Designase Subsecretario de Política Ambiental.

DECRETO
N° 1.062
Es. As., 30/6/87

VISTO la Ley de Ministerios - t.o. 1983, los Decretos Nros. 15 y 134, ambos del 10 de diciembre de 1983 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que resulta indispensable encarar el diseño y adopción de una política integral y nacional en materia de preservación del medio ambiente natural y humano. Que la ejecución de una política de tal naturaleza sólo puede tener éxito si se suma el esfuerzo de muy diversas áreas de la Administración Pública Nacional, centralizada y des

CODIGO PENAL

Texto ordenado de la Ley N° 11.179



PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

SEPARATA N° 236
Decreto N° 3.992/84
Precio: A 1,90